

281
doscientos
ochenta y



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Amazonas
Sala Plena



Ref.: Recurso de Apelación interpuesto por el señor Walker Steve Cuenca Quiroz – Juez Titular del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Bagua, contra la Resolución de fecha 09.09.2019 (Licencia N° 190-2019).

Chachapoyas, veintisiete de noviembre
del año dos mil diecinueve.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Walker Steve Cuenca Quiroz- Juez Titular del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Bagua, contra el acto administrativo contenido en la resolución de Presidencia de Corte de fecha 09 de setiembre de 2019; y estando a que; **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, es materia del presente procedimiento el recurso de apelación interpuesto, ante esta Sala Plena, por el impugnante contra la resolución administrativa de fecha 9 de setiembre de 2019, en el extremo que declara improcedente la concesión de licencia con goce de haber por justa causa (cita médica), al señor magistrado Walker Steve Cuenca Quiroz-Juez Titular del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Bagua, por el día 28 de agosto de 2019 y se concede licencia sin goce de haber por el referido día; **SEGUNDO.-** Antes de iniciar el desarrollo del punto cuestionado, corresponde a esta Sala Plena como órgano de dirección del Poder Judicial en el respectivo distrito judicial, verificar la procedencia del recurso interpuesto, de conformidad con lo regulado en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. **TERCERO.-** Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos en los artículos 122°, 216° y 219° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; vale decir, en dicho escrito se detalla de manera clara y precisa el objeto de la petición con el sustento fáctico con el cual se concreta la solicitud administrativa, con las razones concretas y específicas que llevan a que el impugnante acuda a la Administración Pública – Sala Plena, a fin de ejercitar su derecho de contradicción y con ello nuevo pronunciamiento del superior jerárquico en atención al principio constitucional de doble instancia; **CUARTO.-** Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; **QUINTO.-** Que, en su recurso impugnatorio el recurrente manifiesta: **1)** Que, el TUO de la Ley Orgánica de Poder Judicial, en su artículo 240° establece que

Acuerdos de Sala Plena Ordinaria del 27 de noviembre de 2019 llevada a cabo en la ciudad de Chachapoyas.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Amazonas
Sala Plena



los magistrados por justa causa gozan de licencia. En concordancia con el artículo 241° incisos 2) y 3), en igual sentido el Decreto Legislativo 276, ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del sector Público, en su artículo 24° inciso "e" establece que son derecho de los servidores públicos de carrera hacer uso de permisos, licencias por causas justificadas, 2) Por lo que considera que si tiene derecho a las licencias, es la regla, pero por excepción se puede negar, y esta interpretación, por lo tanto, pregona un análisis extensivo y no restrictivo, lo que significa que siempre debe interpretarse en favor del trabajador, 3) Que, la atención recibida por el recurrente los días 26 y 28 de agosto de 2019- no corresponde a una atención médica por alguna de las clínicas especializada –ONCOSALUD-en la prevención y tratamiento de enfermedades oncológicas, servicio de salud al cual es afiliado desde más de 10 años; por lo tanto, no se trataría de cita médica común, sino especial; **SSEXTO.-** Que, en cuanto a los argumentos de defensa – fácticos y de derecho- contenidos en el recurso impugnatorio; ellos responden a la necesidad que la Sala Plena reexamine los medios de prueba y actuaciones administrativas en forma conjunta a fin que se emita nuevo pronunciamiento con criterio de conciencia; **SSEXPTIMO.-** Que, estando a la pretensión impugnativa del recurrente, entonces la cuestión advertida por la Sala Plena radica en que si la resolución impugnada –vale decir Resolución S/N de fecha 09.09.19, emitido por la Presidencia de Corte-, se encuentra emitida con arreglo a ley, si es válido el acto administrativo y/o ligado al principio de legalidad; precisándose que es válido un acto administrativo mientras se halle sometido a las leyes, así como al nivel reglamentario y subsiguientes en el curso de la cadena jurídica que rige el ordenamiento normativo nacional; **SSEXTAVO.-** En tal sentido, el artículo 240° de Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que: "*Los Magistrados **por justa causa gozan de licencia. El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial otorga las que corresponden a los Vocales Supremos y demás personal de dicha Corte, y los Consejos Ejecutivos Distritales los que corresponden a los demás. Las Cortes Superiores en su caso dan aviso a la Corte Suprema, de las licencias que concedan***". Asimismo, el artículo 241 inciso 2) del mismo cuerpo normativo, establece que las licencias con goce de haber sólo pueden ser concedidas en los siguientes casos: (...) 2. **Por motivo justificado** (...). En igual sentido la el Decreto Legislativo N° 276 -Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, Régimen Laboral en el cual se encuentra comprendido los magistrados, señala en su artículo 24° literal e) que es derecho de los servidores públicos de carrera "**hacer uso de permisos o licencias por causas justificadas o motivos personales en la forma que determine el reglamento.**"; **SSEXVENO.-** Como se podrá advertir ninguna de las normas citadas desarrolla cuando nos encontraríamos dentro de tal causal, por lo que cada caso debe ser analizado de

[Handwritten notes and signatures in blue ink on the left margin]

[Handwritten signature in blue ink at the bottom right]



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Amazonas
Sala Plena



253
Dosciento
ochenta
tres

manera concreta, más aún si se tiene en cuenta que el otorgamiento de licencias con o sin goce de haber, quedan a discrecionalidad del empleador, en virtud de su poder de dirección, ya que es él quien decidirá si procede o no la licencia teniendo en cuenta las razones que motiven la solicitud, las necesidades del servicio y los procedimientos previamente establecidos; **DÉCIMO.-** Es así, que la Resolución Administrativa N° 018-2004-CE-PJ, que aprueba el Reglamento de Licencias para Magistrados del Poder Judicial, en su artículo 19°, se establece que la licencia por enfermedad se otorga al Magistrado que sufre una dolencia que le impide el normal desempeño de sus funciones judiciales, sus efectos se retrotraen al día en que se inicio su inasistencia al despacho y no afecta el régimen retributivo o remunerativo de quien la obtenga, la misma que deberá solicitarse acompañando el Certificado Médico que acredite la enfermedad y que contenga la prescripción médica sobre el tiempo preciso para el restablecimiento de la salud del Magistrado afectado y Certificado médico deberá reunir los requisitos establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 654-GG-ESSALUD-2001 o norma que la sustituya, cuando la licencia supere los tres días, conforme lo estipula el numeral 21) del acotado reglamento; **DÉCIMO PRIMERO.-** Como se podrá advertir, las licencias por motivos de salud se encuentra regulado el procedimiento y no hay norma laboral que obligue al empleador a otorgar permisos remunerados por consultas médicas o citas médicas; por lo tanto, quedan a discrecionalidad del empleador, y observándose de la resolución que es materia de impugnación que el recurrente, por el día 26 de agosto fue concedido tal licencia (por cita médica), este órgano de dirección considera que el acto administrativo que se cuestiona ha sido emitido de acuerdo a las leyes, así como al nivel reglamentario y subsiguientes en el curso de la cadena jurídica que rige el ordenamiento normativo nacional; **DÉCIMO SEGUNDO.-** Tanto más, si el recurrente para justificar su inasistencia del día 27 de agosto de 2019, si presento el respectivo certificado médico tal como exige el reglamento de Licencia para Magistrados del Poder Judicial, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la apelada. Por estas consideraciones, y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 94° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, sin la participación del Dr. **Norberto Cabrera Barrantes**, quien se encuentra con licencia por estar presidiendo el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas y con la abstención del Dr. Gonzalo Zababuru Saavedra, por haber emitido la resolución materia de impugnación, por **unanimidad**, **RESUELVE:** a) **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **Walker Steve Cuenca Quiroz**- Juez Titular del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Bagua, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa de fecha 09 de setiembre de 2019, expedida por el Despacho de Presidencia de Corte; en consecuencia **CONFIRMESE** la

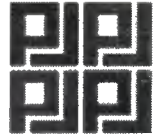
Acuerdos de Sala Plena Ordinaria del 27 de noviembre de 2019 llevada a cabo en la ciudad de Chachapoyas.

284
03/11/2019
08:50
wadro



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Amazonas
Sala Plena



apelada en el extremo que declara improcedente la concesión de licencia con goce de haber por justa causa (cita médica), al señor magistrado Walker Steve Cuenca Quiroz-Juez Titular del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Bagua, por el día 28 de agosto de 2019; por lo tanto, concede Licencia sin goce de haber, por el referido día; y **b) Comuníquese** a la Oficina de Administración Distrital y al interesado.

Luz Carolina Vigil Curo

Esperanza Tafur Gupioc

Nanci Consuelo Sánchez Hidalgo

Hugo Mollinedo Valencia

José Camilo Guerrero Céspedes

Luis Alberto Torrejón Rengifo

Wagner Mesia Tafur
Asesor de Corte